Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GUILLERMO LEÓN GÓMEZ LÓPEZ
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01263-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**305**
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO-TRABAJO, MINIMA VITAL
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por GUILLERMO LEÓN GÓMEZ LÓPEZ contra de la BANCOLOMBIA S.A encaminada a proteger su derecho fundamental de debido proceso, trabajo y mínimo vital.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que el día 16 de noviembre de ingreso a su cuenta $36.900.000, producto de la venta de criptomoneda a alguien llamado Adolfo quien le contacto vía whatsapp.

Expone que el día 18 de noviembre fue a realizar un retiro y le informan que su cuenta se encuentra bloqueada, por presunta estafa, denuncia realizada por una persona identificada como YEISON.

Aduce que Presentó reclamación ante el Banco y le manifiestan que no proceden al desbloqueo de su cuenta pese a que no existe orden judicial de ningún tipo, sin darme razón por la cual adoptaron dicha medida.

Finalmente resalta que sus ingresos provienen única exclusivamente de la compra y venta de las criptomonedas y por la decisión arbitraria de Bancolombia me estoy viendo seriamente afectado, pues no solamente perjudica mi trabajo sino mi mínimo vital y el de mi familia.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 29 de noviembre del año que avanza, se admitió la tutela, y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** se notifica a los accionada y vinculada.

1.3 La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA manifestó que, realizó un recuento normativo y del procedimiento que viene adelantando dicha entidad en el caso de los productos financieros de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos, en igual sentido indicó que: Revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna presentada por el accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

1.3.1 BANCOLOMBIA manifestó que, El día 17 de noviembre de 2021 se aplicó un bloqueo al señor accionante en los sistemas del banco, debido a que recibimos una denuncia de otro cliente en donde su cuenta terminada en el número ***010 se encuentra relacionada en un delito de Estafa, dicha denuncia registra bajo el SPOA nro. 110016000056202100754, y que está relacionada con un depósito realizado el día 16 de noviembre de 2021 por la suma de $36.900.000. realizado a la cuenta del señor Guillermo León Gómez López.

Es cierto, el señor accionante presentó reclamación radicada bajo el número 8011317496, cuya respuesta fue emitida el 23 de noviembre de 2021, en la cual se informó la razón del bloqueo y la denuncia aportada por el cliente que reportó al banco la transacción como producto de una supuesta estafa.

No es cierto que Bancolombia este actuando de forma arbitraria o caprichosa, ya que como se manifestó en las respuestas anteriores, el bloqueo fue aplicado debido al reporte realizado por otro cliente quien manifestó ser víctima de una estafa aportando copia de la denuncia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la accionada, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por GUILLERMO LEÓN GÓMEZ LÓPEZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

2.6 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

> *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial*

consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."1

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. El señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ LÓPEZ, busca se ordene a la BANCOLOMBIA S.A, levantar de manera inmediata, la restricción sobre su cuenta de ahorros número 00200018010.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*[8]

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; más aún cuando la entidad le informó que "tuvo conocimiento de un hecho presuntamente delictivo en el que se encuentra relacionada la cuenta del accionante, específicamente con la transacción realizada el día 16 de noviembre de 2021, hecho que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el SPOA número 110016000056202100754". De otro lado se permiten indicar que el accionante ya está enterado de lo anterior a través de respuesta que le brindara la accionada mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021, allí se le indica el motivo del bloqueo y la denuncia instaurada ante el ente acusador, institución ante la cual puede hacer presencia el accionante con el fin de obtener las claridades del caso.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ LÓPEZ** en contra de la **BANCOLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5690deaf48593e083f7c46b6f9c73fe5293f914ba412b8df7ba1b52795539db**
Documento generado en 03/12/2021 02:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica